

Quito, D.M., 15 de noviembre de 2023

CASO 197-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 197-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Alejandro Pierre Trepaud Johnson, en contra de las sentencias de apelación y de casación dictadas en el marco del juicio verbal sumario de origen, al determinar que en la causa no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto, los cuestionamientos respecto a la improcedencia de la vía fueron oportunamente resueltos en los cauces ordinarios sin que se advierta inobservancia de una regla de trámite que implique la vulneración de derecho alegada.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de agosto de 2012, Jorge Alberto Wright Ycaza, procurador judicial de Banco Pichincha C.A (“**Banco Pichincha**”) planteó una demanda verbal sumaria en contra de los cónyuges Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, reclamando el pago de la suma de USD \$280.000 contenidos en un convenio de pago¹ suscrito con relación a los montos reclamados en el juicio ordinario

¹ En relación al proceso ordinario de cobro de dinero signado con el número 519-2004, que se tramitó en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, seguido por Banco Pichincha C.A en contra de los cónyuges Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, con fecha 18 de mayo de 2006, las partes procesales suscribieron un convenio de pago por el cual acordaron suspender la prosecución del mencionado juicio ordinario y en el mismo hicieron constar que “El monto total de la obligación por capital, intereses legales, intereses por mora, impuestos Solca y otros asciende a la suma de Doscientos Setenta y Dos mil Once 25/1000 Dólares de los Estados Unidos de América (USD \$272.011,25)” y acordaron que en caso de mora en el pago de uno o más dividendos estipulados en el convenio, Banco Pichincha C.A. quedaría en libertad de solicitar la prosecución del juicio ordinario 519-2004. Asimismo, las partes convinieron que Banco Pichincha C.A. “ponga en conocimiento el presente convenio del señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil que tramita el juicio Ordinario No. 519-2004, y que sería responsable de la prosecución del juicio, para su aprobación”. Dicho convenio fue puesto en conocimiento del juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, con fecha 5 de junio de 2006, sin embargo, el prenombrado juez con fecha 31 de julio de 2006, sin tomar en consideración el contenido del convenio, dictó sentencia en la causa, considerando en lo principal lo que sigue: “ En la especie, las diligencias de notificación de traspaso de crédito efectuada en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, consta que dicha notificación se ha realizado únicamente, de la letra de cambio por cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, mas no respecto de los tres pagarés [...]la acción y vía propuestas son procedentes, únicamente, respecto de la letra de cambio, pues su vencimiento ha superado los cinco años. Por las consideraciones que preceden [...] acepta parcialmente la demanda y dispone que Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia

519-2004² que se tramitó en el juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 09306-2012-0457 (posteriormente la causa se signó con el número 09332-2014-24630) y su conocimiento correspondió al Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).

2. En sentencia de 9 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar sin lugar la demanda planteada por el Banco Pichincha, considerando en lo principal que:

[...] siendo las normas relevantes de aplicación en el presente caso el artículo 29 numeral 4 que el juez competente es al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato y en el convenio las partes suscribieron que era el juzgado séptimo dentro de la causa número 519-2004 que tramita en la vía ordinaria, además el artículo 163 del C.O.F.J determina que en las reglas generales para determinar la competencia, en su numeral dos que fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes. La ley es el C.P.C. artículo 29 numeral 4 además que el convenio es ley para las partes o lo que se conoce como pacta sunt servanda, los pactos deben de cumplirse. Habiéndose fijado por las partes procesales en el convenio lo siguiente: 1) el objeto de la Litis a resolver “en caso de incumplimiento del convenio” y 2) la autoridad y número de causa quién debe de resolver “juzgado séptimo de lo civil del Cantón Guayaquil” dentro de la causa del juicio ordinario número 519-2004, fijada como esta por las partes procesales la competencia y el asunto controvertido sometido no puede este juzgado contravenir norma de derecho público como es el C.O. F.J. que fijada como está conforme a la ley la competencia no puede ser alterada por causas superviniente [...].

3. Inconforme con el fallo, el Banco Pichincha interpuso recurso de apelación que fue aceptado en sentencia de 3 de junio de 2016, dictada por los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”) en la que se revocó la sentencia de primera instancia, ordenando que los demandados paguen a Banco Pichincha C.A. la suma de USD \$ 272.011,25, más el interés máximo por mora, costas judiciales y se fijó en el 4% el honorario del abogado patrocinador.

Cordero Valdivieso paguen a Banco Pichincha C.A. la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América [...]”.

² El juicio ordinario 519-2004 llegó a apelación, instancia en la cual la causa se signó con el número 537-2006, y su conocimiento correspondió a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que, con sentencia de 21 de diciembre de 2011, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, que había sido favorable a Banco Pichincha C.A., considerando en lo principal que:

[...] Para este tribunal constituye una verdadera novación el convenio privado obrante a fs. 132 a 133 vta., efectuado el 18 de mayo de 2006, entre EL [sic] Banco actor por medio de la Ab. María Elena Franco Lucas, en su calidad de procuradora Judicial, y los hoy demandados Alejandro Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero de Trepaud; en cuyos “Antecedentes” afirma que es por operaciones de crédito cuyo importe total asciende a la suma de US\$ 102.392,00 y que a su decir se materializaron en documentos que se detallan en dicho convenio; constando en la cláusula Tercera, que los contratantes convienen en suspender la prosecución del Juicio ordinario 510-04, que se tramita en el Juzgado Séptimo de lo civil de Guayaquil [...]. De lo dicho en el presente caso se evidencia que se ha sustituido una nueva obligación a otra sin que intervenga un nuevo acreedor o deudor, encuadrándose el presente caso entre los modos de efectuarse la novación contemplados en el artículo 1674 del Código Civil [...].

4. Alejandro Pierre Trepaud Johnson solicitó aclaración del fallo, que fue negada en auto de 22 de septiembre de 2016, dictado por la Sala Civil. Inconformes con lo resuelto Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdiviezo interpusieron recurso de casación del fallo.
5. En sentencia de 16 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), resolvieron desestimar el recurso de casación.³
6. Alejandro Pierre Trepaud Johnson y Rosa Clemencia Cordero Valdiviezo solicitaron aclaración y ampliación del fallo, que fueron desestimados en auto de 6 de diciembre de 2017, dictado por los jueces de la Sala Nacional.
7. El 10 de enero de 2018, Alejandro Pierre Trepaud Johnson (“**el accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 7 de junio de 2016, dictada por la Sala Provincial y la sentencia de 16 de noviembre de 2017 y el auto de 6 diciembre de 2017, dictados por la Sala Nacional.
8. En auto de 12 de abril de 2018, el Tribunal de la Sala Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, resolvió admitir a trámite la causa 197-18-EP.
9. En sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso 197-18-EP correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, en observancia del orden cronológico, mediante auto de 25 de enero de 2023 avocó conocimiento de la causa y solicitó a los jueces de la Sala Provincial y de la Sala Nacional, que remitan un informe motivado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción extraordinaria de protección.
10. El 11 de marzo de 2020, compareció en la causa Rosa Clemencia Cordero Valdivieso, parte demandada en el proceso de origen.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

³ En casación, la causa se signó con el número 17711-2016-0980.

artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

- 12.** El accionante indica que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la motivación (artículo 76 numerales 3 y 7 literal I de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
- 13.** En relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante refiere el contenido del artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE, cita extractos de las sentencias de la Corte Constitucional 208-15-SEP-CC y 218-14-SEP-CC, señalando que las decisiones judiciales impugnadas no cumplen con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
- 14.** Sobre el criterio de razonabilidad, citando el contenido de la sentencia 91-16-SEP-CC señala que: “[...] este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho [...]”. Seguidamente, cita el contenido de la sentencia 65-17-SEP-CC que expone “[...] comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto [...]”.
- 15.** En función de lo anterior, afirma que las decisiones judiciales impugnadas no cumplen el criterio de razonabilidad porque:

[...] la controversia tenía como punto medular, la discusión de obligaciones contenidas en un convenio que, dada su naturaleza, y conforme el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, era un título ejecutivo, por lo tanto, conforme los artículos 415 y 417 de la norma ibídem, la vía idónea para sustanciar la causa era la ejecutiva, o en su defecto, en caso de que esta vía hubiere prescrito la vía correcta era la ordinaria. Sin embargo, omitiendo estas normas jurídicas, la causa se sustanció conforme el trámite verbal sumario, al aplicar de forma indebida el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil.
- 16.** Seguidamente, cita el contenido del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil y, sobre la sentencia de casación, señala que:

[...] la norma jurídica utilizada por la sala de instancia no podía servir de sustentó [sic] para fundamentar el hecho de que la vía correcta sea la verbal sumaria, pues en la misma norma que citó el juzgador se establece que en asuntos comerciales procederá la vía verbal sumaria siempre y cuando estos no tuvieren un procedimiento especial. En el presente caso, la propia Ley establecía un procedimiento especial para dicha causa que era el procedimiento ejecutivo, de allí que la norma jurídica enunciada no respondía a los hechos concretos, y no podía servir de sustento al juzgador para sustentar su decisión.

17. Posteriormente, cita un extracto de la sentencia de casación y señala que:

[...] incurre en el mismo error que la sala de instancia al fundamentar su decisión en una norma jurídica que no es la pertinente para los hechos concretos de la causa. Por este motivo, tanto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, como la sentencia emitida por la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneran el derecho a la motivación pues no cumplen con el criterio de razonabilidad, ya que sustentaron su [sic] decisiones en una norma jurídica que por ningún lado podía ser aplicada a los hechos concretos.

18. Sobre el parámetro de lógica, el accionante refiere el contenido de la sentencia 69-16-SEP-CC y señala que las decisiones judiciales impugnadas no tienen coherencia interna entre sus premisas porque, por ejemplo, la sentencia de segunda instancia señala que “[...] aunque las partes hayan expresado lo dispuesto en el Convenio no era novar. Aparece indudablemente que su intención ha sido la novación”, y añade que:

La afirmación que consta en la sentencia es absurda, pues si consta de forma expresa en un convenio la afirmación de "no novar", es por demás evidente que la intención fue "no novar" es lo más lógico y natural que emana de tal expresión. No se entiende de dónde o cómo la sala de instancia saca tal interpretación (aparece indudablemente que su intención ha sido la novación) que es totalmente opuesta a lo expresado en el convenio.

19. Seguidamente, cita el contenido de la sentencia de casación y refiere que:

El fundamento que proporciona la sala de casación para justificar lo injustificable es absurdo, carente de lógica, pues trata de dar entender [sic] que la equivocación en que incurrió la sala de instancia, es un error menor, que no es determinante o, que no influye en la decisión de la causa; afirmación, que es totalmente errada pues de la interpretación equivocada [sic] que realizan los jueces de instancia respecto a que no novar debe entenderse como novar, es el pilar sobre el cual se asienta toda la sentencia y obviamente su decisión. En efecto, el asunto central de la controversia es el convenio, en el cual, si dice no novar es evidente que la obligación no existe y por ende no se puede reclamar o peor aún condenamos [sic] al pago; por el contrario, si el convenio dice novar, que no es el caso, es evidente que en este caso existe fundamento para reclamar el pago. En tal virtud, la afirmación de la sala de casación respecto a que [sic] equivocación de sala de instancia es únicamente una obiter dictum y que no influye en la decisum, es totalmente errada pues tal equivocación es la base de la ratio decidendi misma del caso.

20. Respecto al parámetro de comprensibilidad, el accionante en forma general señala que:

Al existir incoherencia interna en las sentencias, es decir afirma y niega al mismo momento un mismo hecho, es obvio que las decisiones judiciales se tornan en incomprensibles, pues al leerlas no se encuentra explicación de por qué las judicaturas incurrían en tal error. Por todas estas consideraciones debo anotar que el auto no contiene una motivación adecuada, motivo por el cual debe ser dejado sin efecto.

21. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante cita extractos de las sentencias 64-15-SEP-CC y 53-17-SEP-CC y refiere que en la causa la sentencia de casación no aseguró el cumplimiento del ordenamiento jurídico al inobservar lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, esto es, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

22. Posteriormente, refiere que, en su recurso de casación bajo la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación acusó la falta de aplicación de los artículos 413, 415 y 417 del Código de Procedimiento Civil y al respecto señala que:

[...] dentro de la causa que hoy es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se siguió la vía verbal sumaria, cuando lo jurídicamente correcto, para el caso concreto, de acuerdo a lo previsto en normativa y, dada la naturaleza del pleito, era la vía ejecutiva o, en su defecto, en caso de que esta última vía hubiere prescrito, la vía idónea era el procedimiento ordinario, por así disponerlo el ordenamiento jurídico vigente.

23. Seguidamente, el accionante cita los artículos 828 y 1014 del CPC y expresa que:

Es evidente, dado el contenido de la norma, que se establece una excepción al juicio verbal sumario. Tal excepción, consiste en que dicha vía no procede en los asuntos comerciales que tuviesen un procedimiento especial, tal cual, ocurrió en el presente proceso, toda vez que la ley establecía como procedimiento especial para tramitar las controversias surgidas de un título ejecutivo a la vía ejecutiva. Por lo tanto, al haberse escogido un procedimiento distinto al previsto en la norma se debía aplicar el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil [...] Es decir se debía declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

24. Finalmente, el accionante señala que su pretensión es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

3.2 De las autoridades judiciales demandadas

25. El 31 de enero de 2023, ingresó el oficio 082-SCNJ-SCM-ER, suscrito por la abogada María Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en providencia de 25 de enero de 2023, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 0197-18-EP, informo a usted que, el proceso signado con el No. 17711-2016-0980, fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil, doctores Eduardo Bermúdez Coronel (Ponente), María Rosa Merchán Larrea y Beatriz Suárez Armijos, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia

26. A pesar de haber sido notificados con el auto de 25 de enero de 2023, hasta la presente fecha los jueces de la Sala Única Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido su informe de descargo.

3.3 Del tercero con interés

27. En escrito ingresado el 25 de enero de 2018, Jaime Flor Rubianes, representante jurídico del Banco Pichincha C.A., haciendo referencia al contenido del numeral 5.3 de la demanda de acción extraordinaria de protección manifestó lo siguiente: “[...] de la sola lectura de este numeral, sus Señorías podrán evidenciar que los ‘cargos’ tienen como único sustento la transcripción de normas y de partes de sentencias de la Corte Constitucional, especialmente los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad [...]” y agrega que “[...] la mera transcripción de normas o de criterios jurisprudenciales sin especificar concretamente cómo se habrían vulnerado derechos constitucionales, no basta por sí misma para sustentar una acción extraordinaria de protección [...]”.

28. Asimismo, el tercero con interés refiere que:

Tal como ha sido expuesta la cuestión por los hoy accionantes, se trata de un tema de mera legalidad, que ahora se procura revestir de un problema de relevancia constitucional. El tribunal de casación claramente lo explica, en los considerandos 5.1 y 5.2 por qué la vía verbal sumaria era la aplicable a la causa. E inclusive en el presupuesto no consentido de que la vía ejecutiva hubiese sido la aplicable como hoy se alega- introduciendo una cuestión nueva-, y no la vía verbal sumaria, resulta más que evidente que la aplicación de un proceso de conocimiento otorga mayores oportunidades de defensa que el trámite de un juicio ejecutivo, por lo cual ni siquiera existiría algún tipo de agravio para los hoy accionantes.

29. Respecto a las alegaciones de la acción extraordinaria de protección que refieren al contenido del convenio que motivó la causa de origen, el tercero con interés señala que:

[...] en su momento la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dejó aclarado perfectamente que no es posible, en sede casacional, discutir sobre el valor probatorio que debe otorgarse a un convenio de novación. La naturaleza jurídica de este instrumento fue discutida en su momento ante los tribunales de la justicia ordinaria. Nada tiene que hacer esta discusión ante la justicia constitucional.

- 30.** Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala que: “[...] la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia estableció con total claridad a propósito de esta cuestión que el recurso de casación era improcedente, no solo porque se emplearon los mismos cargos para sustentar causales distintas, sino porque no existió ninguna violación del trámite aplicable a la controversia”. Explica además que no hay motivo para declarar nulidad porque no se verificó el principio de trascendencia que en materia de nulidades procesales establece que un vicio procesal o una violación de trámite provocará nulidad siempre y cuando hubiere podido influir en la decisión de la causa.
- 31.** Finalmente, refiere el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional 005-09-SEP-CC y señala que:

Resta nada más recordar que la Corte Constitucional bien ha señalado que no basta con citar como vulnerados derechos constitucionales, sino que debe demostrarse exactamente cómo, y en qué etapa procesal, se han violado aquellos derechos. Las simples aseveraciones de que se han violado aquellos derechos no bastan para configurar adecuadamente la acción extraordinaria de protección. Admitir lo contrario conduciría a revisar situaciones que incumben exclusivamente a la justicia ordinaria, superponiendo indebidamente los campos de actuación de cada orden jurisdiccional.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 32.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁴ En su demanda, el accionante indica que han sido violados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la motivación (artículo 76 numerales 3 y 7 literal 1 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), asimismo, identifica que las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia de 7 de junio de 2016, dictada por la Sala Provincial y la sentencia de 16 de noviembre de 2017 y el auto de 6 diciembre de 2017, dictados por la Sala Nacional, sin embargo, solo se presentan argumentos dirigidos a las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que no se analizará el auto de aclaración.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18;

33. Esta Corte Constitucional de acuerdo con lo establecido en la sentencia 1967-14-EP/20,⁵ encuentra que en la demanda se identifican argumentos mínimamente completos sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y del derecho a la seguridad jurídica, sin perjuicio de lo cual, se advierte que los cargos se dirigen a cuestionar la alegada inobservancia del trámite que debió seguir la causa, por lo que, para no reiterar en el análisis, se examinará únicamente la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite propio.
34. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer los fallos impugnados de un vicio de incongruencia interna y por no cumplir con el criterio de razonabilidad, este Organismo advierte que los mismos se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la valoración probatoria que en su momento hicieron las autoridades judiciales demandadas (respecto a si el convenio contendría o no una novación del crédito y si el mismo constituiría un título ejecutivo), por lo que la Corte se ve impedida de pronunciarse al respecto en el marco de una acción extraordinaria de protección.
35. En función de todo lo antes indicado, se analizará la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por la alegada inobservancia del trámite que debió seguir la causa, por lo que se formula el siguiente problema jurídico:
- 4.1. ¿Las sentencias de segunda instancia y de casación dictadas en el juicio verbal sumario de origen, vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por haber inobservado el trámite que debió darse a la causa?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Las sentencias de segunda instancia y de casación dictadas en el juicio verbal sumario de origen, vulneraron el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por haber inobservado el trámite que debió darse a la causa?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

36. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, establece como una de las garantías del debido proceso, que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
37. Al respecto, este Organismo ha considerado que esta garantía no configura por sí sola la vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal, por lo que su vulneración tiene dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶
38. Por lo tanto, esta Corte determinará si en el caso en concreto se vulneró una regla de trámite que devino en la vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
39. En la presente causa, la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento se habría dado porque en la causa se dio trámite verbal sumario a un juicio que en criterio del accionante debió seguir la vía ejecutiva o en su defecto la vía ordinaria si la primera se encontraba prescrita.
40. De la revisión del caso de origen se observa que, en la audiencia de conciliación, Alejandro Trepaud Johnson planteó como excepción la “[...] improcedencia de la vía, dado que no se ha estipulado la vía verbal sumaria en el invalido [sic] convenio y, además, el mismo no trata del giro ordinario del Banco [...]”.⁷
41. Al respecto, en la sentencia de segunda instancia, de 3 de junio de 2016, se observa que los jueces provinciales al analizar la excepción planteada por el demandado consideraron lo siguiente:

4.5.- Improcedencia de la vía verbal sumaria.- Con relación a esta excepción cabe señalar que quien actúa por una parte es Banco Pichincha C.A., en una novación de operaciones de banco, previendo el artículo 3 del Código de Comercio que son “actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: (...) 9.- Las operaciones de banco; (...)”. Por su parte el artículo 51 prevé las operaciones de banco y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil ordena que están sujetas al trámite verbal sumario “(...) los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.”, de lo cual deviene que es procedente la vía utilizada para la presente reclamación judicial.

⁶ CCE, sentencia 2229-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 16.

⁷ Ver expediente de primera instancia de la causa 09332-2014-24630, fojas 38 y 39.

- 42.** Respecto a esta decisión, el accionante interpuso recurso de casación en el que, en relación a la improcedencia de la vía verbal sumaria, expresamente señaló lo que sigue:

[...] existe aplicación indebida del Art. 828 del Código de Procedimiento Civil, pues esta disposición legal no corresponde ser aplicada al caso, ya que dicha norma establece que ‘Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente [...] los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.’, por lo que y por ley para este supuesto convenio no hay disposición para intentar la vía verbal sumaria, tampoco se ha convenido entre las partes para seguir esta vía [...] y si hay un procedimiento especial por cumplirse para el supuesto convenio [...] que era la vía ejecutiva; y, prescrita la vía ejecutiva sería la ordinaria [...].⁸

- 43.** Con relación al cargo casacional antes referido, en sentencia de 16 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realizaron las siguientes consideraciones:

Es constante la doctrina así como la jurisprudencia en cuanto a la nulidad procesal por violación de trámite si ella ha provocado indefensión o es determinante en la decisión de la causa, pues por el principio de la trascendencia ésta ha de declararse sólo cuando su fundamento sea de tal naturaleza grave que afecte la decisión y no pueda ser susceptible de enmienda. En esta línea, “...no hay cambio de procedimiento adecuado cuando se omite una etapa del mismo, cuando se altera el orden de los actos procesales que deben cumplirse, cuando se deja de ordenar un traslado, cuando no se abre un incidente, cuando se deja de tramitar una tacha de falsedad, etc. Mientras el procedimiento adecuado no sea íntegramente sustituido por otro procedimiento, el ordinario por el verbal, éste por el abreviado” (Humberto Murcia Ballén, op. cit., p. 596). Como se manifestó, la violación de trámite invocada por los recurrentes sanciona con nulidad el precepto del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, concretamente el hecho de haberse dado un procedimiento distinto al que por ley le corresponde. La vía del trámite procesal es trascendente porque su incumplimiento conlleva su nulidad y a este respecto, tiene interés esta doctrina de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: “...el que puede lo más, puede lo menos; pero no a la inversa, o sea que quién debe encaminar su acción por la vía de lato conocimiento no puede pretender sustanciarla por una vía abreviada o de ejecución, porque aquí si [sic] se podría estar provocando indefensión de las partes, o influiría o podría influir en la decisión de la causa” (Resolución No. 229-2001, juicio No. 168-2000, R.O. 379 de 30 de julio de 2001). La vía verbal sumaria pedida por la parte demandante dar a la causa se enmarca en la previsión del Art. 3.9 del Código de Comercio y el Art. 828 del Código de Procedimiento Civil establece su procedibilidad, por lo que no existe mérito para aceptar la censura por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación que se la desecha.

- 44.** Del texto transcrito se advierte que, los jueces provinciales se pronunciaron sobre la excepción de improcedencia de la vía, planteada por el ahora accionante, y concluyeron que la vía verbal sumaria era procedente porque en su criterio había

⁸ Ver expediente de segunda instancia de la causa 09332-2014-24630, fojas 57 a 69.

operado una novación que constituía una operación bancaria y en función de aquello consideraron aplicable lo previsto en el artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio⁹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil¹⁰ norma vigente a esa época.

45. En igual forma, respecto del cargo casacional específico que alegaba una indebida aplicación del artículo 828 del Código de Procedimiento Civil (en base al cual se determinó la procedencia de la vía verbal sumaria para el caso de origen), los jueces de la Corte Nacional sostuvieron que, en el caso en cuestión, la vía verbal sumaria se enmarcaba en el presupuesto del artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio norma vigente a esa época, es decir, consideraron que el documento aparejado a la demanda de origen correspondía a una “operación de banco” por lo que era procedente la vía verbal sumaria y en función de aquello rechazaron el cargo casacional que guardaba relación con la alegada improcedencia de la vía.
46. En función de lo anterior, reiterando que a este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, en la presente causa, no se observa que los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas hayan inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, y por el contrario, de la revisión de los fallos impugnados, se advierte que los jueces razonaron y explicaron las razones por las cuales consideraron que el trámite verbal sumario era el adecuado para conocer la causa, principalmente considerando que en su criterio el convenio de pago debía entenderse como una operación bancaria que conforme lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio, constituía un acto de comercio cuya reclamación no tenía un procedimiento especial. De forma tal que, la Corte no advierte que las decisiones judiciales impugnadas hayan inobservado la regla de trámite alegada y por tanto, vulnerado el derecho constitucional del accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

⁹ El artículo 3 numeral 9 del Código de Comercio establecía lo siguiente:

Art. 3.- Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente: [...] 9o.- Las operaciones de banco;

¹⁰ El artículo 828 del Código de Procedimiento Civil disponía lo que sigue:

Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **197-18-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 15 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)